



INFORME 02/2015, DE 15 DE ENERO DE 2015, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA ASESORA DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y DE LA HABILITACIÓN EXIGIBLE CUANDO SE CONCURRE EN UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESARIOS.

Con fecha 1 de diciembre de 2014 se registró la entrada en la Secretaría de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa de la solicitud de informe, cursada por la Directora de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, sobre la siguiente cuestión:

"Viabilidad de adjudicar un contrato a una UTE, cuando un miembro de la UTE tiene un objeto social que no contempla literalmente el servicio a contratar pero se encuentra dentro del ámbito de su actividad y, a su vez, este mismo miembro carece de la autorización administrativa concreta requerida como habilitación empresarial para llevar a cabo el transporte sanitario, disponiendo el resto de los miembros de la UTE de la habilitación y del objeto social concreto del servicio".

ANTECEDENTES

El Departamento de Salud ha promovido un contrato de gestión de servicios públicos, modalidad concierto, que tiene por objeto "el servicio de transporte sanitario y asistencia de emergencias sanitarias, para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi", y con el que se pretende cubrir la finalidad de la prestación de servicios de transporte sanitario urgente derivados de urgencias o emergencias no previsibles, en ambulancias de Soporte Vital Básico (ambulancias tipo B) y de Soporte Vital Avanzado con enfermería (ambulancias tipo C), así como la asistencia a emergencias sanitarias.

Entre las empresas que licitaron al contrato figuran las entidades LARRIALDIK SOC. COOP, LRK EMERGENTZIAK y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA, agrupadas en Unión Temporal de Empresas (UTE).

Además de los requisitos de capacidad para contratar exigibles con carácter general, a la concreta prestación de servicios de transporte sanitario le es aplicable el artículo 135 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres, en virtud del cual para poder llevar a cabo actividades de transporte sanitario es necesario obtener una autorización previa, con arreglo al procedimiento establecido en la Orden Ministerial PRE/1435/2013, de 23 de julio. Igualmente precisan de la pertinente autorización de transporte sanitario los vehículos con los que se vaya a prestar el servicio sanitario.

La mesa de contratación que asiste al órgano de contratación en este contrato incluyó a la señalada UTE entre las licitadoras admitidas y procedió a los actos públicos de comunicación de admisiones/exclusiones y de apertura de sobres que contenían la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Finalmente, el 14 de noviembre de 2014 tuvo lugar el acto público de lectura de puntuaciones otorgadas en relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor y posterior apertura de los sobres B (oferta económica).

Finalizado el acto público y antes de levantarse la sesión uno de los licitadores asistente al acto público manifestó a la Mesa de Contratación su parecer respecto a que el objeto social de la entidad EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA (que licita en UTE con las otras empresas arriba identificadas) no contempla el servicio objeto del contrato, circunstancia que manifestó querer dejar de manifiesto.

La Mesa de Contratación actuante trasladó la situación a la Directora de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, quien finalmente ha solicitado el pronunciamiento de la Junta Asesora de la Contratación en los términos expresados al inicio.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.d), apartados 3) y 4) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Junta Asesora de la Contratación Administrativa ejerce la función de velar por el estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de contratación administrativa, en cuyo ejercicio le corresponde:

"3) Informar las cuestiones que en materia de contratación administrativa sometan a su consideración los Directores de Servicios de los Departamentos u ...

4) Informar aquellas cuestiones surgidas en la tramitación de los contratos, que la Dirección de Patrimonio y Contratación pueda someter a la consideración de la Junta ..."

Versando las cuestiones planteadas sobre aplicación de la legislación en materia de "contratación administrativa" y habiendo sido planteada por órgano legitimado para ello, pasamos a emitir el siguiente,

INFORME

1º) Al versar las cuestiones planteadas sobre la idoneidad del objeto social de la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA para concurrir en UTE a la licitación de un contrato de prestación del servicios de transporte sanitario, así como en la exigibilidad o no a esta misma empresa de las habilitaciones administrativas requeridas para ejercer la actividad de "transporte sanitario", nos hemos de situar en la normativa relativa a los requisitos de capacidad para contratar, pues de este modo han de conceptuarse tanto el objeto social como la habilitación empresarial o de medios requerida en su caso, no pudiendo ser confundidas éstas últimas (las habilitaciones) con los requisitos propios de exigencia de solvencia.

En cuanto al objeto social el artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) dispone que: *"Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*.

Y respecto al modo en que debe aplicarse el precepto anterior a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs), debemos acudir al artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que determina: *"En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento"*.

La interpretación de los preceptos indicados constituye ya una doctrina administrativa unánime y consolidada (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 148/2011 y 154/2013, e informes de numerosos órganos entre los que cabe destacar por su idoneidad al caso el informe 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009, de la Junta Consultiva de Baleares) y que según se recoge en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 154/2013 es la siguiente:

- "- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.*
- Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de*

los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones del contrato”.

Particular interés, por su relación con la cuestión planteada, tiene el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña anteriormente citado, del que se transcribe literalmente parte del mismo:

“Al efecto de responder las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Lérida, se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho. Un primer supuesto en el que todas las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcialmente o totalmente. Este supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho de que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la UTE se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

Un segundo supuesto sería aquél en el que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social totalmente o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorpora alguna o algunas empresas, el objeto de las cuales, no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En este caso se podrían distinguir, a la vez, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas no cubren el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, caso en que, sin tener que efectuar más consideraciones, habrá que excluir a la UTE de la licitación por falta de capacidad; y, por otra parte, cuando sólo una o diversas de las empresas que integran la UTE cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato.

Respecto de este último supuesto, o sea, cuando, a pesar de que se cubre el objeto del contrato, una o diversas de las empresas integrantes de la UTE tienen un objeto social que no guarda ningún tipo de relación, ni directa ni indirecta, ni total ni parcial, respecto de ninguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual, y al efecto de dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en la consulta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

(...)

Siendo además que en este segundo supuesto llega a la siguiente conclusión:

*"Por tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCAP y 52 del RGLCAP, **todas estas empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.**"*

Conforme a la doctrina expuesta, y partiendo de la circunstancia no cuestionada de que dos de las tres empresas que concurren en UTE, tienen objetos sociales coincidentes con el objeto del contrato (prestación de servicios de transporte sanitario), contando a su vez con las habilitaciones empresariales exigidas para ello, lo que ha de examinarse es si el objeto social de la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA guarda algún tipo de relación con las prestaciones objeto del contrato.

2º) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato establece que el objeto del contrato es: Servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias, para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas detalla las prestaciones del siguiente modo:

"Cláusula 1.6. La gestión del servicio incluye:

- *Recepción del aviso de desplazamiento.*
- *Desplazamiento de la ambulancia asistencial al lugar o centro que se determine por el Centro de Coordinación de Emergencias.*
- *Asistencia inicial in situ del paciente.*
- *Desplazamiento de la persona atendida al centro de destino ordenado por el Centro de Coordinación de Emergencias.*
- *Traslado en ambulancia asistencial del o la paciente.*
- *Cumplimiento de los procesos y procedimientos de actuación establecidos por la Dirección de Emergencias de Osakidetza para los equipos asistenciales.*
- *Cumplimiento de la documentación que se establezca.*
- *Aviso al Centro de Coordinación de Emergencias de los diferentes estados de movilización de la ambulancia de acuerdo con los protocolos establecidos.*

- *Atender toda la demanda que resulte necesaria para RTSU/Centro de Coordinación de Emergencias.*
- *Responsabilizarse de los incumplimientos o cumplimientos defectuosos de la prestación y de los perjuicios que se puedan causar en la prestación del servicio”.*

Como puede apreciarse el alcance de los servicios a prestar no se centran exclusivamente en el mero desplazamiento de las personas atendidas, sino que incluye la puesta a disposición de medios personales específicos y cualificados que conforman los equipos asistenciales, cuyo alcance y características se detallan en la cláusula 6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del siguiente modo:

“Cláusula 6.5. Para garantizar la correcta prestación del servicio la composición y titulación del equipo sanitario de los vehículos asistenciales se adecuará a lo estipulado en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera y la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de Transporte sanitario por carretera.

Los vehículos asistenciales de Soporte Vital Básico (ambulancias tipo B) dispondrán en cada turno y por ambulancia de un/a conductor/a y un/a ayudante; ambos dispondrán de la titulación exigida en el artículo 4.1.b) del Real Decreto 836/2012.

Las ambulancias de Soporte Vital Avanzado (ambulancias tipo C) contarán con un/a conductor/a y un/a enfermero/a; en este último caso la titulación de la dotación del vehículo asistencial será la determinada en el artículo 4.1.c) del Real Decreto 836/2012, esto es, el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido”.

Comparando el objeto social de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA y las prestaciones que incluye el objeto del contrato de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, cabe afirmar que, si bien no existe una identidad absoluta entre ellos, sí que hay una parte de las prestaciones que se pretenden contratar

que coinciden con una parte de la actividad de dicha empresa, como es la prestación de servicios sanitarios.

En concreto, examinado el objeto social de la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA, conforme queda descrito en la escritura de constitución de la empresa y posterior adaptación de los Estatutos Sociales, según consta en la certificación emitida por el Registro de Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi aportada en el sobre A por la UTE, y a los efectos que nos ocupa, resulta que conforme al artículo 2 de sus estatutos constituye el Objeto de la Sociedad, entre otras prestaciones, las contempladas en los apartados 1) y 2):

"1) La prestación de todo tipo de servicios sociales, sanitarios, educativos y de ocio, mediante personal cualificado (Médicos, psicólogos, pedagogos, diplomados universitarios en enfermería, trabajadores sociales, fisioterapeutas, terapeutas ocupaciones, maestros, profesores, etc.) en centros propios o de terceros a los siguientes colectivos: ancianos, minusválidos, familias, infancia, juventud, mujeres solitarias con cargas familiares no compartidas, discapacitados físicos y psíquicos y personas o grupos de población marginada o en situación de necesidad, mediante la realización de las siguientes tareas:

- *Traslado y acompañamiento de los colectivos antes citados, incluso mediante transporte adecuado.*
- *Servicio de ayuda a domicilio.*
- *Hospitalización a domicilio.*
- *Explotación o gestión total o parcial de centros de día, pisos tutelados, comunidades terapéuticas, residencias, hospitales, centros de enfermos mentales y otros centros de acogida y rehabilitación.*
- *Elaboración de planes de atención integral de mayores, así como de planes psicogeríátricos y de atención a enfermos mentales.*
- *Prestación de servicios de consultoría, investigación y desarrollo en relación con los servicios sociales y sanitarios.*

2) Prestación de servicios sanitarios mediante personal cualificado (médicos, ATS, diplomados universitarios en enfermería, técnicos especialistas sanitarios, etc.) en centros propios o de terceros, mediante la realización de las siguientes actividades:

- *Explotación y gestión de unidades de procesamiento de material sanitario, mediante técnicas de lavado, desinfección, alta desinfección, esterilización por*

diferentes sistemas u otras, con utilización de tecnologías adecuadas, su diseño, proyecto, equipamiento y manejo.

- La explotación y gestión de laboratorios de análisis clínicos propios o de terceros, su diseño, equipamiento y la prestación de los servicios inherentes a los mismos, toma de muestras, traslado y obtención de resultados.

- La explotación y gestión de equipos y sistemas de diagnóstico por imagen, su diseño, proyecto y equipamiento, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

- La gestión de los bancos de sangre”.

En consecuencia, y tras el examen, por una parte, de las prestaciones amplias exigidas en el pliego que rige la contratación y, por otra, el objeto social de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA, resulta que el objeto de esta última guarda relación directa, aunque parcial, con prestaciones complementarias del objeto directo del contrato definido como “Prestación de servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias”, por lo que cabe afirmar que la empresa cuya idoneidad de objeto social ha sido cuestionada, cumple con los requisitos de capacidad de obrar exigidos por la legislación vigente para concurrir en UTE a la licitación del contrato en lo que a su objeto social se refiere.

3º) El ejercicio de la actividad de transporte sanitario está regulado en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres, cuyo artículo 135 dispone:

“1. Para la realización de transporte sanitario será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa, otorgada bien para transporte público o para transporte privado. A efectos de control, la Administración expedirá una copia de dicha autorización referida a cada uno de los vehículos que la empresa pretenda utilizar a su amparo, previa comprobación de que cuenta con la certificación técnico-sanitaria...”

La obligatoriedad de dicha autorización administrativa viene igualmente recogida en el artículo 2 de la Orden PRE/1435/2013 con arreglo al cual:

“..., para la realización de transporte sanitario por carretera, ya sea público o privado complementario, será necesaria la previa obtención por las personas que

pretendan llevarlo a cabo de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación."

Conforme al artículo 4 de esta Orden, las autorizaciones se documentan a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte, en las que se especificará el número de la autorización, su titularidad, ... y demás circunstancias de la actividad que determine la Dirección General de Transporte Terrestre, y se expedirá una copia certificada de esta autorización referida a cada uno de los vehículos de que disponga la empresa autorizada.

Estas copias de la autorización de transporte público únicamente podrán referirse a vehículos provistos de la pertinente certificación técnico-sanitaria, a cuyos efectos el artículo 31 de la Orden dispone:

"Los vehículos de transporte sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con la certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse."

La naturaleza de estas habilitaciones, como ya se ha anticipado en este informe, es la de un requisito de "aptitud empresarial" para poder ejecutar las prestaciones del contrato (art. 54.2 TRLCSP), consituyendo por ello un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto.

Bajo esta premisa, debemos centrar la cuestión en el concreto supuesto de las uniones de empresarios y en la viabilidad de que las habilitaciones referenciadas puedan ser exigidas a todas y cada una de las empresas que concurren así agrupadas, sin que se permita una suerte de acumulación que admitiese como suficiente el que sólo alguna o algunas de ellas dispusieran de las correspondientes habilitaciones, para el caso en que alguna de las así concurrentes no hubiera de realizar la estricta actividad reglada de "transporte sanitario por carretera", siendo su objeto social otro diferente aunque relacionado y coincidente parcialmente con prestaciones complementarias del servicio a contratar.

Es oportuno traer a este punto el pronunciamiento contenido en la Resolución 130/2014, de 14 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la extratamos lo siguiente:

"Así, en un supuesto como el que aquí se analiza y que es la causa de exclusión de algún miembro de la UTE, la acreditación de los certificados expedidos por ENAC concurre en dos de las tres empresas y falta en una de ellas, por lo que, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en reiteradas resoluciones como la 254/2011 o la 60/2012, no procede la acumulación en las UTEs de las certificaciones de calidad exigidas, salvo que, como se decidió en la Resolución 141/2013, se acreditara que la entidad carente de estos certificados de calidad no intervendría para nada en las actuaciones a las que se refieren dichos certificados realizando otras actividades complementarias que no afectarían al objeto directo del contrato cubierto mediante las acreditaciones exigidas, supuesto en el que sí cabría dicha acumulación al realizar la empresa no cubierta por las certificaciones actividades realacionadas con la misma."

Trasladando estas consideraciones al caso concreto planteado, y considerando que la naturaleza de las "habilitaciones administrativas" requeridas en el contrato que nos ocupa es análoga a la de las Certificaciones expedidas por la Empresa Nacional de Acreditación ENAC – analizadas en la resolución transcrita -, hemos de concluir que si bien la regla de acumulación de solvencias no es trasladable automáticamente a las habilitaciones empresariales o profesionales, siendo exigibles las mismas a todas las empresas, concurrentes o no en UTE, en la medida que vengan exigidas por la naturaleza de la prestación contractual, cabe una única excepción para el caso de que se justificase que para la ejecución del objeto contractual no fuera preciso que alguna de las empresas concurrentes en UTE llevase a cabo las actividades concernidas por la habilitación correspondiente.

Este criterio se acomoda a los razonamientos del Informe 29/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y descansa sobre la idea de que este tipo de autorizaciones o habilitaciones han de ser exigidas a todas aquellas empresas integrantes de una futura UTE que hayan de desarrollar las actividades a que las mismas se refieren (no así a aquellas otras cuya intervención en la ejecución contractual no alcance a tales actividades), dado que este tipo de autorizaciones o certificaciones alcanzan tan solo a la actividad de la concreta empresa a la que se han concedido, sin que puedan servir para acreditar el

cumplimiento de los requisitos de aptitud que entrañan por otras que no las posean.

Y centrándonos en la excepción consistente en la no exigibilidad de las habilitaciones administrativas a empresas concurrentes en UTE que no vayan a llevar a cabo las concretas prestaciones amparadas por ellas, apreciamos que tal excepción queda plenamente justificada en este caso puesto que la ejecución del objeto contractual directo (transporte sanitario) requiere de prestaciones complementarias englobables en el concepto de "asistencia sanitaria", las cuales forman parte del objeto social de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA, (no concernidas por las habilitaciones que se analizan). Tales prestaciones pueden ser llevadas a cabo directamente por la empresa o empresas habilitadas para la actividad del transporte sanitario, pero también puede recurrir para ello a la contratación de medios externos, por lo que si el recurso a medios externos es posible cuando éstos pertenecen a terceros extraños a la licitación, con más razón habrá de admitirse esta posibilidad cuando se trata de medios propios de la UTE. En este sentido las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central 558/2013, 205/2012 y 304/2011, entre otras.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El objeto social de EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA guarda relación directa, aunque parcial, con prestaciones complementarias del objeto directo del contrato definido como "Prestación de servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias", por lo que cabe afirmar que dicha empresa cumple con los requisitos de capacidad de obrar exigidos por la legislación vigente para concurrir en UTE a la licitación del contrato, en lo que a la idoneidad del objeto social se refiere.

SEGUNDA.- Acreditadas por las empresas LARRIALDIAK SOC. COOP. y LRK EMERGENTZIAK las habilitaciones empresariales para la realización del transporte sanitario, así como las certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos que se ponen a disposición de la ejecución del contrato, la concurrencia en UTE con ellas de la empresa EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA puede admitirse sin la exigencia a esta última de las habilitaciones y certificaciones reguladas en la Orden

PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, siempre y cuando la intervención de esta última no alcance a ninguna de las actuaciones a las que se refieren tales certificados, limitando su participación a la realización de actividades complementarias que no afecten al objeto directo del contrato cubierto mediante las acreditaciones exigidas.

Vitoria-Gasteiz, a 15 de enero de 2015.

ARANTZA ARBELAITZ GELBENZU, Secretaria de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa, CERTIFICA que la Comisión Permanente de este órgano colegiado, en su sesión del día 15 de enero de 2015, acordó por unanimidad aprobar el presente informe.

Y para que conste donde proceda se expide la presente en Vitoria-Gasteiz, a 16 de enero de 2015.

Vº Bº LA PRESIDENTA

Nerea K. Lopez-Uribarri Goicolea.

DIRECTORA DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN